

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Armero Guayabal, quince (15) de marzo de
Dos mil veinticuatro (2024)

Ejecución de Garantía Mobiliaria por pago directo
Banco Davivienda S.a. vs
Luz Mery Triana Granados
Radicación: 2024-00018-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos y exigencias de los artículos 82, 83 y 84, del Código General del Proceso, artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del decreto 1835 de 2015 que reglamenta la Ley 1676 de 2013 artículo 60 y demás normas concordantes, el Despacho,

RESUELVE

1º Admitir la presente solicitud de ejecución de Garantía Mobiliaria por pago directo, promovida por Banco Davivienda S.A, por intermedio de apoderado judicial contra la señora Luz Mery Triana Granados.

2º Ordenar la Aprehensión y entrega a la entidad Banco Davivienda S.A., del siguiente vehículo automotor identificado con las siguientes características.

Modelo: 2017

Marca: Chery

Placas: Wdp 936

Chasis: lvvd81180hd012824

Color: Amarillo

Motor: sqre4616afgh64107

3º Para efectos de la aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional Sijin- Sección de Automotores a su correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co, para que procedan con la inmovilización del citado vehículo.

Dicho oficio deberá ser enviado primeramente a la entidad demandante a los correos electrónicos carolina.abello911@aecea.co o notificaciones.unidadvehiculos@aecea.co, según solicitud de la parte demandante.

Una vez retenido el referido automotor, deberá ser entregado al acreedor garantizado Banco Davivienda, identificada con el NIT 860.034.313-7, quién puede ser ubicado en el siguiente correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com, con la advertencia que no se puede admitir oposición alguna, conforme a lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho Judicial.

4º Téngase a Luisa Fernanda Franco Esquivel, como dependiente judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso.

5º Téngase a Andrés Mauricio Felizzola Jiménez, Laura Tatiana Díaz Cruz, Yuly Daniela Vargas Ramírez, Yesid Francisco Sánchez González, Nicolas Forero Gil, Yulieth Dayana Lizcano Monsalve, Mayra Alexandra Díaz Millan, Gil Correa Hervis, Yeimy Andrea Pardo García, Deivid Johann Sánchez Galeano, Angelica María Gómez García, Buelvas Martínez Yulis Paulin, Angie Yadira Morillo Santacruz, Angelica María Suarez Alfaro, Camilo Yamidt Lara Riaño, Daniel Eduardo Díaz Muñoz, Carlos Emilio Atencio Pineda, Ronal Fernando Iregui Aguirre, Yennifer Andrea Beltrán Mejía, Carolina Ospina Giraldo, Oscar Iván Sánchez Acuña, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Jorge Mario Ruiz Moreno, Luz Yisela Cuartas Fernández, Jhon Fredy Trujillo Trujillo, David Gustavo Pardo Suarez y Daniel Mauricio Acosta Ladino, como autorizados de la parte demandante, pero sin acceso al expediente, por no estar acreditados su calidad de estudiante de derecho o de abogado.

6º En lo relacionado con los documentos que se alleguen del correo electrónico “dominio @litigando”, no se tendrán en cuenta, hasta tanto la parte demandante autorice expresamente su trámite.

7º Reconózcase a la Doctora Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de Banco Davivienda Sa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Beatriz Carolina Puentes Acosta
Juez